

Bogotá, marzo 23 de 2021

Señora Juez 1º Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD.

Asunto: presentación de excepciones previas

Expediente **138364089001-2020-0271-00**
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado Ricardo Ignacio Jiménez Zamudio

DANIELA MERCEDES GUERRERO VENCE, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1143115280 y T.P. 21810, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, con fundamento en lo establecido en el art. 57 del CGP, actuando en calidad de agente oficioso del señor **RICARDO IGNACIO JIMÉNEZ ZAMUDIO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19186055, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá y quien se encuentra en imposibilidad jurídica y material de otorgar poder para representarlo judicialmente ante su grave estado de salud e invalidez permanente del 81,24 %, debidamente reconocida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, ante usted presento EXCEPCIÓN PREVIA por falta de competencia.

RAZONES y HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN

En la demanda promovida por la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos se eligió como factor determinante de la competencia el domicilio del demandado. Así se manifestó en el respectivo acápite de competencia. Sin embargo, debo expresar que la apoderada de la parte actora ni siquiera leyó el título ejecutivo base de recaudo, porque allí se deja sentado con absoluta claridad que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Bogotá y no Cartagena. A folio 12 del archivo 001, se puede identificar los datos de comparecencia y generalidades de ley del señor Ricardo Jiménez Zamudio, cuando este compareció ante notario público para la firma de la respectiva escritura de venta e hipoteca nro. 2843 de 2014 de la Notaría 1 de Cartagena, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-276041.

En este estado comparece el señor RICARDO IGNACIO JIMENEZ ZAMUDIO, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.186.055**, quien manifestó ser de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de tránsito por esta ciudad, hablando en su propio nombre y representación, parte que en este contrato se ha venido llamando el COMPRADOR, y dijo: Que acepta la venta que por esta misma escritura se le hace y las demás estipulaciones en ella contenidas, por estar todo de acuerdo con lo convenido. =====

Con ello quiero decir que la elección del domicilio del demandado como factor de determinante de la competencia, desestimó los numerales 3 y 7 del art. 28 de la Ley 1564 de 2012, esto es, el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el título y el lugar de ubicación del inmueble dado en garantía. Con ello, en estricto sentido, se otorgó competencia territorial privativa, según la propia elección del demandante, al juez de su domicilio, es decir, al juez civil municipal de la ciudad de Bogotá.

Esta postura tiene sustento en la interpretación decantada que ha hecho nuestra Corte Suprema de Justicia, porque si bien es cierto la redacción del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso atribuye de manera privativa la competencia al juez del lugar de ubicación del inmueble hipotecado, “***..no fue el querer del legislador modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble***”¹, lo que debe entenderse es que dicho fuero, tal como estaba dispuesto en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es también concurrente y por eso puede ser elegido o no por quien demanda. Con fundamento en los anteriores hechos ante usted solicito se sirva declarar la falta de competencia territorial y proceda a remitir el expediente al juez del domicilio del demandado, esto es, el juez civil municipal de la ciudad de Bogotá.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogada
2. El dictamen médico de pérdida de capacidad laboral del demandado que ratifica el lugar de su domicilio
3. Los documentos aportados por el demandante, entre ellos, el título ejecutivo que da cuenta de que cuando el demandado firmó la escritura de hipoteca lo hizo como ciudadano de tránsito en Cartagena.

NOTIFICACIONES

La suscrita agente oficiosa recibe notificaciones en la Carrera 81 A nro. 25 D 21 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico luisiji@gmail.com

Atentamente,

DANIELA MERCEDES GUERRERO VENCE

¹ Sala de Casación Civil. Auto AC5937-2016, radicación No. 11001-02-03-000-2016- 02387-00, de septiembre 7 de 2016, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvoç

Bogotá, marzo 23 de 2021

Señora Juez 1º Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD.

Asunto: Recurso de reposición

Expediente **138364089001-2020-0271-00**
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado Ricardo Ignacio Jiménez Zamudio

DANIELA MERCEDES GUERRERO VENCE, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1143115280 y T.P. 21810, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, con fundamento en lo establecido en el art. 57 del CGP, actuando en calidad de agente oficioso del señor **RICARDO IGNACIO JIMÉNEZ ZAMUDIO**, ante usted presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

RAZONES y HECHOS QUE LO FUNDAMENTAN

Como todo acto del hombre, las providencias judiciales no están exentas de error. Bajo la idea, opinión o interpretación normativa que el juez considera correcta pueden generarse consecuencias fundadas en premisas desacertadas, de manera que, ante la advertencia de un error, lo que le corresponde a un juzgador sensato es subsanar las irregularidades. Esto, bajo la observancia de las normas procesales (cfr. art. 6 CPC), el respeto del debido proceso (cfr. art. 29 C.P); el principio de legalidad (ibídem art.7) y en general la supremacía constitucional (art. 4 C.P.).

La parte actora ha hecho incurrir al despacho en error, pues con la presentación de la demanda no se acreditó la existencia de una obligación o acreencia en favor de la parte actora, Titularizadora Colombiana S.A. Hitos. Como lo demostraré a continuación, no existe título alguno que, en favor de la parte actora, cumpla con los requisitos del art. 422 del CGP, esto es, que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Se desprende del art. 422 del CGP, que para que el juez dicte mandamiento de pago es su deber verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra. Nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y como requisitos sustanciales: **que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)**¹.

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

La apoderada de la parte actora presenta la demanda con fundamento en art. 468 del CGP, habida cuenta que persigue el pago de la presunta obligación en dinero, exclusivamente, con el producto de los bienes gravados con hipoteca. Siendo ello así, lo mínimo que debía acreditar era la existencia de una acreencia a su favor. Para ello, alude que el pagaré obrante a folio 40 le fue endosado en propiedad y que ello implica la cesión de la garantía hipotecario, según lo dispuesto en el art. 77 de la Ley 510 de 1990.

Aunque es cierto que el pagaré le fue endosado con posterioridad a la fecha inicial del vencimiento del título, con ello no se perfeccionó la cesión de la garantía hipotecaria, pues no se cumplieron la totalidad de requisitos legales que establece el art. 77 de la Ley 510 de 1990, tal como paso a sustentarlo:

La disposición señala que “la cesión de garantías que amparen créditos otorgados o adquiridos por instituciones financieras y por entidades aseguradoras **se entenderá perfeccionada con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente**”, en el caso de que dicha cesión tenga lugar dentro de un proceso de titularización o se efectúe entre establecimientos de crédito o en favor de una sociedad titularizadora. Las cesiones que en desarrollo de esta disposición se realicen no producirán efectos de novación. **El Gobierno Nacional determinará la forma en que deberá hacerse constar la cesión y los demás requisitos que habrán de cumplirse en relación con la misma por parte de las instituciones financieras que intervengan en las respectivas operaciones.**

Aunque pareciera de una primera lectura desprevenida que solo es necesario la transferencia del título, tal interpretación resulta errada. Es decir, no basta solo con la transferencia del título representativo de la obligación, sino que deben cumplirse las formas en que debe hacerse constar la misma, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional. El gobierno nacional expidió el Decreto Ley 960 de 1970, que en su artículo 82 señala de forma clara y categórica que **“la cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el actual titular puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario”**. Es obvio que la necesidad de que tales cesiones obren al margen de la escritura, tiene que ver con la finalidad social y con la seguridad jurídica que debe cumplir el ejercicio de la función fedataria a cargo de notarios, amén de que son estos quienes guardar el título original de las obligaciones que se adquieren.

El artículo 13 del Decreto 960 de 1970 señala por ejemplo que la escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en **la Ley y que se incorpora al protocolo**, entre otras cosas porque el acto mismo de protocolización consiste en llevar el registro de las actuaciones que se generen con cada una de las escrituras, tales como modificaciones, cesiones, reformas o cancelaciones y para que con base en tales actos, los Notarios puedan expedir certificaciones sobre aspectos especiales y concretos que consten en el protocolo, con fuerza probatoria de instrumentos públicos y en últimas sean actos de la fe pública (cfr. art. 56 y 89 Decreto 960 de 1970).

Si se llevan estos presupuestos al caso concreto, basta con revisar la escritura pública de hipoteca allegada al plenario por la parte demandante para darse cuenta que la cesión del crédito hipotecario, no cumple con la totalidad de las reglas previstas en el art. 77 de la Ley 510 de 1990 y con las estipuladas en el Decreto Ley 960 de 1970, art. 82, toda vez que el

título hipotecario no contiene la nota suscrita por su titular inicial, esto es, el Banco Davivienda, en la que se manifieste la cesión del crédito, la cual debió ser puesta al pie de la copia con mérito ejecutivo para exigir su cumplimiento.

Como se trata de un requisito de orden legal, no bastaba entonces con el endoso del pagaré para entender que ello implicaba la cesión del crédito hipotecario como erradamente pretende la parte actora, pues al mediar una escritura pública y una norma con fuerza de ley como lo es el Decreto Ley 960 de 1970, se exige la firma del titular en la copia del instrumento público, de manera que no pueden las partes (cesionario – cesionante) modificar, derogar o sustituir, de forma unilateral, una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento. Recuérdese que es el art. 12 del Decreto 960 de 1970 el que señala el deber de llevar a escritura pública ciertos actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.

Sobra recordarle a la parte actora que la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos produce nulidad absoluta del mismo, conforme lo establece el art. 1741 del C.C.

Art. 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por **la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos** y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Con todo lo anterior, quiero dejar sentado que la entidad demandante Titularizadora Colombiana S.A. Hitos no es cesionaria del crédito y por lo tanto no es acreedora legítima del deudor, pues la cesión del crédito hipotecario no se ha perfeccionado. Aceptar lo contrario es negarle cualquier efecto normativo al Decreto Ley 960 de 1970, al tiempo que sería darle validez a un contrato de cesión cuya legalidad está ausente según lo dispone el art. 1741 del C.C. Como se ha explicado, en las cesiones de crédito hipotecario debe cumplirse con todos los requisitos sustanciales previstos en las leyes. Esta interpretación, está guiada por el llamado principio “del efecto útil de las normas” según el cual debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias.

Siendo así las cosas, la legitimación en la causa por activa la tiene la persona que, según la ley, puede formular las pretensiones de la demanda² y no genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la legitimación en la causa como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial. De ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Así las cosas, la demandante no es acreedora de mi cliente y consecuentemente no existe una obligación clara, expresa y muchos que le resulte exigible al demandado y a cargo del demandante en los términos del art. 422 del CGP.

² Echandía Hernando, Davis. Compendio de derecho procesal, tomo I.

Por todo lo anterior, solicito revocar el auto atacado, negar el mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares decretadas y condenar en costas y perjuicios a la parte actora con ocasión de la existencia del proceso y la práctica de medidas cautelares.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Los documentos aportados por el demandante y los demás que el despacho estime pertinentes.

NOTIFICACIONES

La suscrita agente oficiosa recibe notificaciones en la Carrera 81 A nro. 25 D 21 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico luisiji@gmail.com

Atentamente,

DANIELA MERCEDES GUERRERO VENCE